



Ubicación 23428
Condenado ARLING ARIAS GARCIA
C.C # 12400726

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 531/22 del 14 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 23428
Condenado ARLING ARIAS GARCIA
C.C # 12400726

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arling Arias García**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas y a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Arling Arias García** en calidad de autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, multa de 50 S.M.L.M.V., 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de marzo de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente, esta instancia judicial en proveído de 7 de octubre de 2020, avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Arling Arias García** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2018.

Al sentenciado **Arling Arias García**, se le reconoció redención de pena en monto de **10 meses y 1.5 días** en auto de 29 de junio de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la Redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Arling Arias García** se allegaron los certificados de cómputos por estudio

Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

Concede acumulación jurídica de penas

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

18205641, 18279187 y 18386925, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidos X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18205641	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18205641	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18205641	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18279187	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18279187	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18279187	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18386925	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18386925	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18386925	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	1110	Estudio				1110	92.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado se acreditaron 1110 horas de estudio realizado entre los meses de abril a diciembre 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1110 horas / 6 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el área de "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA Y COMITÉ DE SALUD", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente para los periodos a reconocer, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **92.5 días** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **3 meses, 2 días y 12 horas**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

El sentenciado **Arling Arias García** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir le impuso el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2019 03047 00**, de otra, con la atribuida por el delito de cohecho propio en el encuadernamiento con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 00053 00** que le asignó el referido Juzgado.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que

la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado **Arling Arias García** se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
 Ubicación: 23428
 Auto N° 531/22
 Sentenciado: Arling Arias García
 Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
 interés indebido en la celebración de contratos,
 falsedad en documento público
 y concierto para delinquir y cohecho propio
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Concede acumulación jurídica de penas
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2019 03047 00	15 de noviembre de 2016	18 de diciembre de 2019	90 meses de prisión y 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público y concierto para delinquir Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 00053 00	15 de noviembre de 2016	11 de diciembre de 2020	48 meses de prisión y 48 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Cohecho propio En espera de efectivizarse.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; mientras la otra se encuentra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al cohecho propio; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni la pena fue impuesta en razón de delitos cometidos hallándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma citada en precedencia.

Precisado lo anterior y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los noventa (90) meses de prisión que por los delitos de delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir le impuso, el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: “erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal” o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la sentencia emitida en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2019 03047 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió por el delito de cohecho propio en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00053 00 en el que le atribuyó a **Arling Arias García** 48 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

De manera tal que, la pena de **noventa (90) meses de prisión** incrementada en **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión**, una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión**, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio.

Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de ciento dieciocho (118) meses, atendiendo que fue el resultado del valor de las inhabilitaciones impuestas en los radicados referidos.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

Frente a la pena de multa, ésta se fijará a **Arling Arias García** en el equivalente a (110) s.m.l.m.v., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, atendiendo que fue el resultado del valor de las multas impuestas en los radicados referidos.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los procesos con radicados

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto Nº 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones jurídicamente acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Arling Arias García** en las presentes diligencias, desde el 5 de julio de 2018, fecha de la captura.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

Sobre tal modalidad de prisión domiciliaria el reseñado precepto prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; **interés indebido en la celebración de contratos**; **contrato sin cumplimientos de requisitos legales**; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; **en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)**

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria⁴.

Advertido lo anterior, se tiene que **Arling Arias García** purga una pena acumulada jurídicamente de **ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad, desde el 5 de julio de 2018, a la fecha, 14 de junio de 2022, arroja un total de **cuarenta y siete (47) meses y nueve (9) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en decisión de 29 de junio de 2021, esto es, **diez (10) meses, un (1) día y doce (12) horas**. Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena, arroja que ha purgado un monto global de **sesenta (60) meses y trece (13) días**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 128 meses y 12 días que se le atribuyeron corresponde a **64 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del

⁴ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Arling Arias García**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18205641, 18279187 y 18386925, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Arling Arias García** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428** y **11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir y cohecho propio, en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Arling Arias García** como pena acumulada jurídicamente **ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión, multa de ciento diez (110) s.m.l.m.v.,** por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Imponer a **Arling Arias García** como pena acumulada jurídicamente la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **ciento dieciocho (118) meses,** conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290, se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Arling Arias García** por los procesos enunciados en el numeral anterior, data del 5 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03047 00

Ubicación: 23428

Auto Nº 531/22

Sentenciado: Arling Arias García

Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Interés indebido en la celebración de contratos,

falsedad en documento público

y concierto para delinquir y cohecho propio

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

Concede acumulación jurídica de penas

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

7.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Arling Arias García**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03047 00

Ubicación: 23428

Auto Nº 531/22

OERB

Centros de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23428

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arliny Pineda Perez

CC: 12400.726

TD: 98.404

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 23428 A.I 531/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022, 18:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23428 A.I 531/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 531/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR (a)
JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.D.
BOGOTA D.C.

E. S. D.-

Ref: RADICACION:11001600000020190304700 y 110016000000202000-05300.

CONDENADO: ARLING ARIAS GARCIA.

ARLING ARIAS GARCIA, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría La Picota de Bogotá D.C. e identificado al suscribir, me dirijo a usted, muy formalmente, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados RAUL ALCOCER TOLOZA y HERNANDO ALCOCER TOLOZA, ambos igualmente mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C. e identificados al suscribir, para que sean mis nuevos representantes judiciales en el proceso referenciado, principal y suplente en su orden, y en tal calidad asuman la defensa de mis derechos e intereses.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, y emprender todas las actuaciones inherentes al objeto del presente poder .

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mis nuevos defensores en los términos consignados.

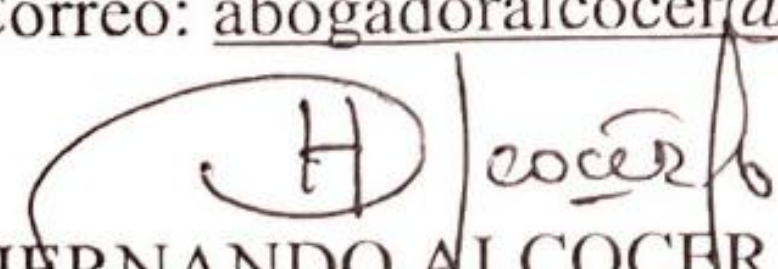
Respetuosamente,


ARLING ARIAS GARCIA
C.C. No. 22'467.079 DE El Banco Mag.



Aceptamos:


RAUL ALCOCER TOLOZA
C.C. No. 8'705.827 B/quilla .
T.P. No. 37.570 C.S. de la JUD.
Avenida Jiménez No. 10-58, Of. 401, Bogotá.
Celular: 3003273232
Correo: abogadoralcocer@hotmail.com


HERNANDO ALCOCER TOLOZA
C.C. No. 19.327.890 de BOGOTA
T.P. No. 95612 C. S. de la J.

SEÑOR (a)
JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
E. S. D.-

Ref: RADICACION:11001600000020190304700 y
110016000000202000-
05300.

CONDENADO: ARLING ARIAS GARCIA.

RAUL ALCOCER TOLOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado e identificado al suscribir, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor ARLING ARIAS GARCIA, también mayor de edad y recluido actualmente en la Penitenciaría La Picota de Bogotá D.C., me dirijo a usted, muy formalmente, para interponer recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, frente al auto de fecha 14 de junio del presente año 2022, precisamente sobre la acumulación jurídica de penas y la prisión domiciliaria, apoyado en las siguientes consideraciones:

DECISION OBJETO DE RECURSO:

Respecto a la acumulación jurídica de penas relativa a dos condenas, una de 90 meses de prisión y la otra de 48 meses de prisión, se partió de la pena más alta aumentándola en un 80% de la pena a acumular, esto es, la de 48 meses.

En consecuencia de lo anterior, arrojó un total de 128 meses y doce días de prisión.

Se argumentó para lo anterior el ámbito de discrecionalidad que otorga la norma, es decir, incrementándola hasta otro tanto.

ARGUMENTOS DE NUESTROS RECURSOS.

1.- En sentencia del 28 de mayo del año 2019, dentro del radicado No. 11001600000020120106201, emanado del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, en relación con el instituto de la acumulación jurídica de penas, expresó en uno de sus apartes:

“Antes de entrar a resolver los problemas jurídicos propuestos por el apelante, se debe tener en cuenta, como bien lo expuso la A quo en el proveído opugnado, que la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 C. P. P. tiene por finalidad morigerar la situación de las personas que se encuentren privadas de la libertad purgando unas penas que le ha sido impuestas como consecuencia de haber sido declarados penalmente responsables en diversos procesos que se tramitaron de manera independiente, razón por la cual se establecieron una serie de pautas, las que acordes con los postulados del principio de la

dignidad humana, tienen como objetivo esencial el de evitar al máximo que esas diversas penas se purguen de manera aislada e independiente para de esa forma procurar que las mismas sean acumuladas en una sola unidad, pero con la salvedad consistente en que dicha acumulación punitiva no se regirá por criterios matemáticos sino jurídicos.”

En otro de sus apartes, dice esta misma sentencia:

“De tal suerte, le asiste razón al apelante en los reproches que realizara al auto de primer nivel, respecto al tema, razón por la cual lo procedente es señalar que ese aumento de hasta otro tanto por cada una de las otras dos penas impuestas y que deben sumarse a la mayor, que es de 88 meses, será de la mitad de cada una de ellos, lo que se traduce en 37 meses 15 días por la condena de 75 meses y 35 meses por la de 70 meses, para un total de 72 meses 15 días de prisión, los cuales sumados a los 88 meses de la pena más alta, nos da una pena definitiva de 152 meses y 15 días de prisión.”

Se extracta de la sentencia anterior para ponderar, que la acumulación jurídica de penas tiene como propósito morigerar la situación de las personas condenadas, atenuarles su penitencia, apoyado ello en el principio de la dignidad humana.

Teniendo como soporte la sentencia invocada, muy respetuosamente considera este nuevo defensor que la disminución de la pena del delito a acumular se hizo en una muy alta proporción, esto es, en un 80%, que confrontado con la sentencia del Tribunal de Pereira transcrita en alguno de sus apartes, resulta muy elevada, teniendo en cuenta que en esta última se hace sobre un 50% de dos penas más, situación diferente a mi representado que considero favorable pues se trata de una sola acumulación.

Por lo anterior, ruego al señor Juez que la acumulación se haga en una proporción del 50% del delito a acumular, esto es, el de la pena de 48 meses, quedando en un monto de 24 meses lo acumulable, para un total de 114 meses de prisión, que resulta de la suma de 90 meses de prisión del delito base, más 24 meses de prisión del acumulable.

Esto anterior en aras del principio de la dignidad humana, de la morigeración de la situación del condenado.

Considero posible y justo, que en tratándose de mi defendido se haga la acumulación con sólo 24 meses más, habida consideración de que es una sola acumulación, lo que lo muestra a él en una reincidencia menor frente al caso resuelto por el Tribunal de Pereira.

Entiendo y comprendo la autonomía de los jueces, pero ruego una vez más al señor Juez conceder esta petición, en la seguridad de que mi defendido ya ha escarmentado lo suficiente pagando su condena.

En caso de no estar de acuerdo con la acumulación de sólo el 50% de la

pena a acumular, ruego que de todas maneras se reduzca la misma en un 60 %, concesión que será un alivio importante para mí defendido.

2.- Como consecuencia de petición anterior, también ruego al señor Juez, se reexamine la posibilidad de la prisión domiciliaria.

PETICION:

1.- Se disminuya el monto de pena acumulable de un 80% a un 50%., en favor de mi defendido.

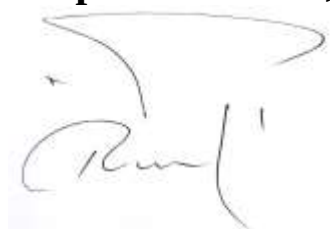
2.- En subsidio de lo anterior, se reduzca en un 60% la pena acumulable.

3.- Como consecuencia de lo anterior, si es favorable, se estudie nuevamente el derecho a la prisión domiciliaria.

ANEXOS:

Adjunto poder para actuar.

Respetuosamente,



RAUL ALCOCER TOLOZA

C.C. No. 8'705.827

T.P. No. 37.570

Celular: 300 3273232

Correo: abogadoralcocer@hotmail.com

Oficina: Avenida Jimenez No. 10-58, Of. 401, Bogotá.